Agencia
Nacional de Minería

VSC-PARP-003-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERO

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Pasto, hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013, el artículo 1 del Decreto 935 de mayo 09 de 2013 y la Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería así como cartelera visible al público del PARP, Resoluciones con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	503518	VSC 000040	17/01/2025	VSC-PARP-014-2025	19/02/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503518 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Dada en Pasto a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del 2025.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

Elaboró: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000040 del 17 de enero de 2025

()

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503518 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 04 de enero de 2022, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, mediante Resolución No. **2104545**, concedió la Autorización Temporal e Intransferible No **503518**, al **MUNICIPIO DE OSPINA**, identificado con NIT No. 800099115-6, con una vigencia de hasta el día 31 de diciembre de 2023, contados a partir del 31 de octubre de 2022, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO METROS CÚBICOS (59.608 m³) de RECEBO**, con destino al proyecto denominado **"MANTENIMIENTO DE LA RED DE VIAS TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE OSPINA DEPARTAMENTO DE NARIÑO"** (Tramos: Ospina - Manzano. Ospina - Tuquerres), con un área ANNA de 3,7098 Hectáreas (Sistema de Georreferenciación MAGNA-SIRGAS), ubicados en el municipio de **OSPINA**, departamento de **NARIÑO**.

Por medio de la Resolución No. 454 de 29 de agosto de 2022 emitida por Corponariño, se concedió viabilidad ambiental al **MUNICIPIO DE OSPINA,** para la explotación de **CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO METROS CÚBICOS (59.608 m³) de RECEBO**, con destino al proyecto denominado **"MANTENIMIENTO DE LA RED DE VIAS TERCIARIA DEL MUNICIPIO DE OSPINA DEPARTAMENTO DE NARIÑO"** (Tramos: Ospina - Manzano. Ospina - Tuquerres)

Posteriormente mediante Auto PARP No 049 del 22 de febrero 2023 notificado mediante Estado No. PARP-011-2023 del 24 de febrero 2023, se realizó al **MUNICIPIO DE OSPINA**, entre otros, los siguientes requerimientos:

> *"(…)*
> ***4. REQUERIR** bajo apremio de **MULTA** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **503518**, con base en lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que realice la presentación del Formato Básico Minero- FBM anual del año 2022, con su correspondiente plano anexo, con base en la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 028 del 30 de enero de 2023**. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Ministerio de Minas y Energía adoptó el nuevo Formato Básico Minero FBM, todos los Formatos Básicos Mineros FBM presentados desde el 17 de julio de 2020, incluso los correspondientes a vigencias anteriores, se deberán allegar conforme al Formato Anexo 1 decretado en la Resolución No. 4-0925 del 31 de diciembre de 2019 a través del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM-ANNA. Por lo tanto, se le concede el término de **treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 287 de la Ley 685 de 2001. La desatención de este requerimiento podrá ser objeto de imposición de multa, para cuya tasación se acogerá los lineamientos establecidos en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014. (…)"***

Más adelante, mediante Auto PARP No 158 del 10 de julio 2023 notificado mediante Estado No. PARP-052-2023 del 11 de julio de 2023, esta autoridad minera decidió NO APROBAR el Programa de Trabajos de Explotación (PTE), presentado mediante radicado No. 20221001834082 de 29 de abril de 2022, dentro de la Autorización Temporal e Intransferible No. 503518, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto y de conformidad con Concepto Técnico GET No. 082 del 23 de junio de 2023 y procedió a realizar el siguiente requerimiento:

> *"(…)*
> ***1.REQUERIR** como consecuencia de lo anterior, a la beneficiaria de la Autorización Temporal e Intransferible No. **503518**, para que bajo **APREMIO DE MULTA** con base en lo establecido en los artículos 115 de la Ley 685 de 2001 y 30 de la Ley 1955 de 2019, allegue las **correcciones y/o adiciones** correspondientes al Programa de Trabajos de Explotación, presentado para evaluación mediante radicado*

No. 20221001834082 de 29 de abril de 2022, tal como lo indica el ***Concepto Técnico GET No. 082 del 23 de junio de 2023,*** *en su numeral 3.3.(…)"*

En respuesta a las observaciones realizadas en Auto PARP No 158 del 10 de julio 2023 notificado mediante Estado No. PARP-052-2023 del 11 de julio de 2023, el titular minero presentó radicado No **20231002800052 del 22 de diciembre de 2023.**

Subsecuentemente, en el **Concepto Técnico PARP No. 062 del 29 de enero de 2024,** se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales la Autorización Temporal No. 507561**,** y se concluyó lo siguiente:

"(…)

3.1 *Se recomienda* ***APROBAR*** *los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de* ***RECEBO*** *correspondientes a los* ***trimestres III del año 2022; I, II y IV del año 2023****, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.*

3.2 *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al beneficiario de la Autorización Temporal No 503518, para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de* ***RECEBO*** *correspondientes al* ***IV trimestre del año 2022*** *por valor de* ***CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($5.928)****, más los intereses del 12% causados desde el día 17 de febrero de 2023 hasta la nueva fecha efectiva del pago.*

3.3 *Se recomienda* ***REQUERIR*** *al beneficiario de la Autorización Temporal No 503518, para que realice el pago faltante por concepto de regalías de mineral de* ***RECEBO*** *correspondientes al* ***III trimestre del año 2023*** *por valor de* ***CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($142)****, más los intereses del 12% causados desde el día 20 de diciembre de 2023 hasta la nueva fecha efectiva del pago.*

3.4 SE PONE EN CONOCIMIENTO a la Oficina Jurídica *que el Municipio de Ospina en el Departamento de Nariño, beneficiario de la Autorización Temporal No 503518, NO dio cumplimiento a lo indicado en el artículo cuarto de la Resolución RES-210-4545 del 04 de enero de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería y a lo establecido en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019; Toda vez que* ***DESARROLLÓ actividades de EXPLOTACIÓN en el área del título minero sin contar con el Programa de Trabajos de Explotación (PTE) debidamente APROBADO****, tal y como se puede evidenciar con la producción reportada en los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías presentados para los trimestres III (cuando la AT aún no se encontraba inscrita en RMN-ANNA) y IV de 2022 y I, II, III y IV de 2023. Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO:***

AÑO	*TRIMESTRE*	*MINERAL*	*PRODUCCION (m^3)*	*OBSERVACIÓN*
2022	*III*	*RECEBO*	*1280*	*La AT aún no se encontraba inscrita en RMN-ANNA*
	IV	*RECEBO*	*4320*	*AT sin PTE aprobado por la Autoridad Minera*
2023	*I*	*RECEBO*	*3250*	
	II	*RECEBO*	*2240*	
	III	*RECEBO*	*1060*	
	IV	*RECEBO*	*2836*	

3.5 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,*** *respecto de las correcciones allegadas al PTE, por el beneficiario de la Autorización Temporal No 503518 mediante radicado No 20231002800052 del 22 de diciembre de 2023 como respuesta al requerimiento realizado en el Auto PARP No 158 del 10 de julio 2023; Toda vez que, actualmente dicho título minero se encuentra VENCIDO, teniendo en cuenta que el plazo concedido para dicha AT era* ***hasta el 31/12/2023.***

3.6 *Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO****, respecto de la SUSPENSIÓN al interior del expediente 503518, de la validación del Instrumento Ambiental presentado, a través del Auto ANNA AUT-908-1279 del 20 de noviembre de 2023, hasta tanto, se decida sobre el PTE presentado por el beneficiario mediante radicado No. 20221001834082 de 29 de abril de 2022 y evaluado y requerido a través del Auto PARP No. 158 de 10 de julio de 2023. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente dicho título minero se encuentra VENCIDO, toda vez que el plazo concedido para dicha AT era* ***hasta el 31/12/2023.***

3.7 *Se* ***INFORMA*** *a la Oficina Jurídica que, a la fecha de elaboración del presente Concepto Técnico, el beneficiario de la Autorización Temporal No. 503518,* ***NO ha dado cumplimiento*** *al requerimiento bajo apremio de* ***MULTA*** *realizado en el Auto PARP No 049 del 22 de febrero de 2023, respecto de la presentación del Presentación del* ***Formato Básico Minero – FBM Anual de 2022****, con su correspondiente plano anexo. Se recomienda* ***PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.***

***3.8** Se recomienda **INFORMAR** a la Oficina Jurídica y al beneficiario de la Autorización Temporal No 503518 que teniendo en cuenta el tiempo concedido mediante Resolución No. RES-210-4545 del 04 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el día 30 de marzo de 2022, era hasta el 31/12/2023, se causa la obligación en la presentación del **Formato Básico Minero – FBM Anual 2023, con su respectivo plano de labores mineras,** a través del **Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM – Anna Minería;** Por lo cual se recomienda indicar al beneficiario de la mencionada Autorización Temporal la presentación de dicho FBM anual.*

***3.9 SE PONE EN CONOCIMIENTO a la Oficina Jurídica** que la Autorización Temporal No. 503518 concedida mediante Resolución No. RES-210-4545 del 04 de enero de 2022, ejecutoriada y en firme el día 30 de marzo de 2022, **se encuentra VENCIDA**, toda vez que el plazo concedido para dicho título minero era hasta el 31/12/2023. Se recomienda **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO,** teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa el Acto Administrativo que declara la terminación de dicho título minero.*

***3.10** Teniendo en cuenta que se trata de una Autorización Temporal no aplica la publicación en el Listado del Registro Único de Comercializadores – RUCOM.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica.

(…)"

En este sentido mediante **Auto PARP No 161 del 22 de marzo de 2024**, notificado mediante estado No. **PARP-028-2024 del 26 de marzo de 2024,** se dispuso:

"(…)

SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN

1. ORDENAR LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **503518,** teniendo en cuenta que de conformidad con el **Concepto Técnico PARP No. 062 del 29 de enero de 2024,** se evidenció que **DESARROLLÓ** actividades de EXPLOTACIÓN en el área del título minero sin contar con el Programa de Trabajos de Explotación (PTE) debidamente APROBADO. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el **Concepto Técnico PARP No. 062 del 29 de enero de 2024.

(…)

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

(…)

***3. INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **503518**, que **NO** dio cumplimiento a lo indicado en el artículo cuarto de la Resolución RES-210-4545 del 04 de enero de 2022, proferida por la Agencia Nacional de Minería y a lo establecido en el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1955 de 2019, en relación a no desarrollar actividades de explotación en el área del título mino **sin contar con el Programa de Trabajos de Explotación (PTE) debidamente APROBADO.** Por lo tanto, esta Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar. Lo anterior de conformidad con la evaluación y recomendación realizada en el numeral 3.4 el Concepto Técnico PARP No. 062 del 29 de enero de 2024.*

***4. INFORMAR** al beneficiario de la Autorización Temporal No. **503518**, las correcciones allegadas al PTE mediante radicado No 20231002800052 del 22 de diciembre de 2023, como respuesta al requerimiento realizado en **Auto PARP No 158 del 10 de julio 2023** notificado mediante Estado No. **PARP-052-2023 del 11 de julio de 2023**, no será objeto de evaluación, toda vez que la Autorización Temporal se encuentra vencida desde el **31 de diciembre de 2023** y que las mismas se presentaron de manera extemporánea como quiera que el plazo concedido en el requerimiento venció antes de su presentación.*

(…)"

Posteriormente mediante radicado No. **20241002937422 del 22 de febrero de 2024**, el beneficiario de la Autorización Temporal No. **503518,** solicita se emita resolución de terminación y desanotación del título minero, el cual se encuentra vencido desde el 31 de diciembre de 2023.

Por otra parte, mediante **Auto PARP No. 459 del 8 de octubre de 2024**, acogido mediante estado No. **PARP-94-2024 del 09 de octubre de 2024**, se acogió el **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-070-503518-24 del 18 de septiembre de 2024,** en el cual se concluyó:

"***11. CONCLUSIONES***

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE: *Mina La Suerte – Titulo 503518*

11.1 Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra ***inactivo****, que todas las actividades adelantadas por el titular minero* ***NO*** *corresponden con la etapa contractual, toda vez que, el titulo minero de la referencia se encuentra VENCIDO en su plazo desde el pasado 31/12/2023; se encuentra pendiente resolver de fondo solicitud de renuncia presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal mediante radicado No.* ***20241002937422 del 22 de febrero de 2024****."*

Ahora bien, revisado el expediente minero, el Sistema de Gestión Documental SGD, y el Sistema de Gestión Minera SIGM Anna Minería, se constata que quien funge como beneficiario de la Autorización Temporal No. **503518**, no ha presentado solicitud de prórroga que este pendiente de resolver, por lo cual se dispondrá su terminación dado que se encuentra vencida en su plazo desde el 31 de diciembre de 2023, no sin antes hacer un balance de las obligaciones y contraprestaciones económicas que le asistían cumplir al titular durante la vigencia de la Autorización.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la Autorización Temporal No 503518, otorgada mediante la **Resolución No. 210-4545 del 04 de enero de 2022**, se verifica que la misma se concedió a partir de su inscripción en el Registro Minero Colombiano, surtida el **31 de octubre de 2022**, y hasta el día **31 de diciembre de 2023**.

Al respecto el Código de Mineras -Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en los artículos 110 y 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

"(…)
Artículo 110. Vencimiento del término*. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejará en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (…)*

"(…) ***Artículo 116****.* ***Autorización Temporal.*** *La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)"

Sobre la duración de las Autorizaciones Temporales, la Ley 1682 de 2013 –Ley de Infraestructura–, señaló en su artículo 58, corregido por el artículo 6º del Decreto 3049 de 2013 y adicionado por el artículo 7º de la Ley 1472 de 2014, lo siguiente:

"(…) ***ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN TEMPORAL***

El Ministerio de Transporte de común acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía, establecerán la reglamentación de las Autorizaciones Temporales para la utilización de materiales de construcción que se necesiten exclusivamente para proyectos de infraestructura de transporte, en un término no superior a ciento veinte (120) días.

Las entidades públicas, entidades territoriales, empresas y los contratistas que se propongan adelantar la construcción, reparación, mantenimiento o mejora de una vía pública nacional, departamental o municipal, o la realización de un proyecto de infraestructura de transporte declarado de interés público por parte del Gobierno Nacional, podrán con sujeción a las normas ambientales, solicitar a la autoridad minera autorización temporal e intransferible, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a la obra, los materiales de construcción que necesiten exclusivamente para su ejecución, quienes deberán obtener los respectivos permisos ambientales.

<Inciso corregido por el artículo 6 del Decreto 3049 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las solicitudes de autorización temporal se superpongan con un título minero de materiales de construcción, sus titulares estarán obligados a suministrar los mismos a precios de mercado normalizado para la zona.

En caso de que el titular minero no suministre los materiales, la autoridad minera otorgará la autorización temporal para que el contratista de la obra de infraestructura extraiga los materiales de construcción requeridos.

***La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.** (…)"* (Negrilla fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

"(…)
Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo. (…)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que mediante la **Resolución No. 210-4545 del 04 de enero de 2022,** se concedió la Autorización Temporal e Intransferible No 503518 al **MUNICIPIO DE OSPINA,** con una vigencia comprendida desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, lo que ocurrió el día **31 de octubre de 2022,** y hasta el día **31 de diciembre de 2023,** fecha de su vencimiento; para la explotación de CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO METROS CÚBICOS (59.608 M3) de RECEBO destinados para el proyecto: **"**Mantenimiento de la red de vías terciaria del municipio de Ospina departamento de Nariño**"** (Tramos: Ospina - Manzano. Ospina - Tuquerres)", en los municipios de Ospina, jurisdicción del departamento de Nariño, en un área de 3.7059 Ha según ANNA MINERÍA, y considerando que, una vez revisados los antecedentes de manera integral y consultado el expediente minero digital, el Sistema de Gestión Integral Minera – SIGM AnnA Minería y el Sistema de Gestión Documental SGD, se observa que, posterior al otorgamiento del beneficio, NO existe solicitud de prórroga pendiente de resolver, y por el contrario existe solicitud de terminación emanada del titular minero con radicado No. **20241002937422 del 22 de febrero de 2024,** resulta procedente resolver lo pertinente.

Así las cosas, se puede evidenciar que la solicitud de terminación fue allegada extemporáneamente, como quiera que el plazo de vigencia concedido a la autorización temporal venció el día **31 de diciembre de 2023**, y la solicitud se presentó solo hasta el día **22 de febrero de 2024**, es decir 2 meses después de su vencimiento.

De esta manera y considerando que como es lógico cualquier solicitud que verse sobre la vigencia de una Autorización Temporal e Intransferible debe presentarse antes del vencimiento del plazo concedido, al haberse presentado la solicitud de terminación No. **20241002937422** por fuera del término establecido para el efecto, se dispondrá su rechazo, considerando que no reúne los requisitos dispuestos y exigidos para conceder su viabilidad.

No obstante lo anterior, y dado que se presentan los presupuestos legales necesarios, esta autoridad procederá a ordenar su terminación por vencimiento del plazo concedido; no obstante resultar necesario realizar el balance del estado actual de la Autorización Temporal a efectos de determinar el grado de cumplimiento de las obligaciones que le asistían al **MUNICIPIO DE OSPINA** y adoptar conforme a ello la decisión que corresponda.

Ahora bien, revisado el expediente minero digital se pudo evidenciar, que de conformidad con **Informe de Visita de Seguimiento No. IV-PARP-070-503518-24 del 18 de septiembre de 2024**, se pudo establecer lo siguiente:

"***11. CONCLUSIONES***

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

***MINA Y/O FRENTE:** Mina La Suerte – Titulo 503518*

*11.2 Como resultado de la inspección efectuada se pudo constatar que el título minero se encuentra **inactivo**, que todas las actividades adelantadas por el titular minero **NO** corresponden con la etapa contractual, toda vez que, el titulo minero de la referencia se encuentra VENCIDO en su plazo desde el*

pasado 31/12/2023; se encuentra pendiente resolver de fondo solicitud de renuncia presentada por el beneficiario de la Autorización Temporal mediante radicado No. ***20241002937422 del 22 de febrero de 2024****."*

Es preciso puntualizar que, en el informe de visita anteriormente citado, no se evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas en el área de la Autorización Temporal, lo anterior es fundamental, pues distingue entre la falta de cumplimiento de ciertos requerimientos administrativos y la ejecución de actividades mineras propiamente dichas.

Así las cosas, resulta necesario aplicar el lineamiento formulado por esta Vicepresidencia en Memorando No. **20189020312763 del 15 de mayo de 2018**, a través del cual se señaló:

"(…) ***b) Elaboración de concepto técnico para la terminación:*** *deben considerarse tres causales para la terminación: i) la renuncia, ii) el vencimiento del plazo para la cual fue otorgada; y, iii) el incumplimiento de las obligaciones determinadas en la resolución de otorgamiento. En el concepto técnico se contendrá la verificación del cumplimiento de las obligaciones, en caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse para que sea detallada en el acto de terminación. Igualmente, se debe revisar la realización o no de explotación minera a través de las actas e informes de fiscalización integral y en caso de evidenciar la no explotación, señalarlo expresamente.*

Para la primera causal, la renuncia, debe tenerse en cuenta que no es requisito que el beneficiario de la autorización temporal se encuentre al día en el cumplimiento de las obligaciones, teniendo en cuenta que su régimen jurídico es diferente al aplicable a los contratos de concesión minera (artículos 116 y siguientes de la Ley 685 de 2001 y la Ley 1682 de 2013).

(…)

d) Proyecto de resolución de terminación: *En caso de adeudar alguna (s), deberá indicarse en el acto de terminación y ordenar la remisión al área de Cobro Coactivo. Si no hubo explotación según lo verificado en campo, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías ni licencia ambiental. (…)"*

Por lo tanto, al considerar la situación en su conjunto y según el lineamiento previamente citado se concluye que imponer una multa al titular minero, el **MUNICIPIO DE OSPINA**, no sería procedente en el entendido de la inactividad minera que se encuentra en el área del polígono concedido.

Con lo anterior es claro que considerando que el régimen sancionatorio en materia minero ambiental, está fundamentalmente diseñado para sancionar infracciones que conllevan una actividad de extracción tangible y efectiva, buscando principalmente prevenir y sancionar el aprovechamiento indebido de los recursos mineros y la realización de actividades mineras sin los permisos y/o autorizaciones ambientales y técnicas que deba tener el beneficiario.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la **TERMINACIÓN** de la Autorización Temporal e Intransferible No. **503518,** otorgada al **MUNICIPIO DE OSPINA**, identificado con el NIT 800.099.115-6, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Se recuerda al consorcio, que ni sus empleados, ni contratistas podrán adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **503518**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de terminación de la Autorización Temporal No. **503518**, radicada con No. **20241002937422 del 22 de febrero de 2024**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Gerencia de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto

en el Artículo **Primero** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la Autorización Temporal No **503518** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, y al archivo del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO – CORPONARIÑO** y a la Alcaldía de Ospina departamento de Nariño. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFÍQUESE personalmente el presente pronunciamiento al **MUNICIPIO DE OSPINA,** identificado con NIT **No. 800.099.115-6,** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **503518**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO SEXTO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Fecha: 2025.01.21 08:53:56 -05'00'

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *José Darío Martínez López. Abogado Contratista PAR Pasto VSC.*
Aprobó: *Carmen Helena Patiño Burbano. Coordinadora PAR Pasto VSC*
Vo. Bo.: *Miguel Ángel Sánchez Hernández, Coordinador Zona Occidente*
Filtró: *Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*
Revisó: *Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

Agencia
Nacional de Minería

VSC-PARP-014-2025

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL PASTO

CONSTANCIA EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional – Pasto, de conformidad con las facultades atribuidas en Resolución No. 0206 del 22 marzo de 2013 y Resolución No. 363 del 17 de junio de 2019, hace constar que la **Resolución VSC No. 000040 del 17 de enero del 2025,** proferida dentro del expediente **No. 503518, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 503518 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES",** fue notificada al señor **NIXON BAYARDO LOPEZ VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.307.310 de Pasto, en su condición de Alcalde actual del **Municipio de Ospina - Nariño**[1] **con NIT 800.099.115-6**, Municipio que ostenta la calidad de beneficiario de la **AUTORIZACION TEMPORAL No. 503518**, de forma personal el día **04 de febrero del 2025**, tal como consta en sello de notificación de la misma fecha.

Ahora bien, previa revisión del Sistema de Gestión Documental – SGD se encuentra que contra la citada resolución no se interpuso recurso alguno, y por lo tanto la misma quedó ejecutoriada y en firme el día **19 de febrero del 2025**, habiéndose agotado la vía administrativa.

Lo anterior con base en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021 respectivamente, los cuales precisan: *"Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso. 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos, 3.* ***Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos,*** *o se hubiere renunciado expresamente a ellos (…)*", visto lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

[1] Acta de Posesión No. 003 del 31 de diciembre del 2023 ante la Notaria Primera del Círculo de Pasto y Credencial E27 por el Partido Conservador Colombiano del 02 de noviembre del 2023.

Agencia
Nacional de Minería

Dada en San Juan de Pasto, el 21 de febrero de 2025.

CARMEN HELENA PATIÑO BURBANO
Coordinadora Punto de Atención Regional Pasto.

C. Consecutivo y Expediente: 503518.
Elaborado: Evelyn Gabriela Arteaga Moreno – Contratista PARP.
Fecha de elaboración: 21/02/2025.